



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

11 de Diciembre de 1989

Núm. 134

INDICE

Pág.

PROYECTOS DE LEY

PL-41

DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL: ENMIENDAS A LA TOTALIDAD, DE TEXTO ALTERNATIVO 1397

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO 1398

DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CANARIA UNIDA (I.C.U.) 1403

PROYECTOS DE LEY

PL-41

DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL: ENMIENDAS A LA TOTALIDAD, DE TEXTO ALTERNATIVO

PRESIDENCIA

En la Mesa de la Comisión de Economía y Comercio, en reunión celebrada el día 27 de noviembre de 1989, tuvo conocimiento de las Enmiendas a la totalidad presentadas al Proyecto de Ley sobre del Consejo Económico y Social, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97º del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 29 de noviembre de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia : publicación B.O.P.C. nº 118, de fecha 6 de noviembre de 1989).

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD, DE TEXTO ALTERNATIVO

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y COMERCIO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta la siguiente ENMIENDA DE TOTALIDAD con TEXTO ALTERNATIVO al Proyecto de Ley de Consejo Económico y Social.

A los efectos de su tramitación.

Canarias, a 17 de noviembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Fdo.: Juan Alberto Martín.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El mandato recogido en diversos preceptos constitucionales y estatutarios dirigido a los poderes públicos para que promuevan y faciliten la participación de los ciudadanos en la vida económica y social, directamente o a través de organizaciones o asociaciones; la afirmación que se hace en otros preceptos constitucionales del necesario protagonismo de las fuerzas sociales en el sistema democrático, así como la demanda creciente de una intervención más activa de éstas, aconsejan la creación de un órgano específico que refuerce la presencia institucional de las principales fuerzas sociales en el orden económico-social y que sirva, al mismo tiempo de plataforma institucional de diálogo y deliberación permanente entre las mismas y de mecanismo de comunicación, asimismo permanente, entre ellas y el Gobierno.

El órgano que se crea, cuya denominación es la de

Consejo Económico y Social, encuentra su fundamento, en cuanto a la función que se le asigna, en la participación a que se refiere el artº. 105 de la Constitución y hace relación igualmente, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, con el Consejo que con ámbito estatal y como cauce de asesoramiento y colaboración de sindicatos y organizaciones profesionales, empresariales y económicas en la planificación económica del Estado establece el artº. 131.2 de la Constitución.

Por lo que respecta a los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma Canaria para crear y regular el Consejo Económico y Social, nuestro Estatuto de Autonomía no contiene referencia expresa a la posibilidad de creación de este tipo de órgano consultivo.

Así pues, la cuestión que se plantea es precisar los preceptos que habilitan a la Comunidad Autónoma para legislar sobre esta materia. En tal sentido, y a la vista de la Sentencia 35/82, de 14 de junio, del Tribunal Constitucional podemos afirmar que en la medida que la Comunidad Autónoma Canaria tiene competencia en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (artº. 29.1 E.A.C.), la misma puede crear este tipo de órganos cuando lo juzgue necesario para su propio autogobierno, en el ejercicio del cual puede perseguir, como fin legítimo, lograr la participación de los distintos intereses económicos y sociales en la política económica y social de la Comunidad.

Los Consejos Económicos y Sociales se nutren de tres conceptos de especial significación en un Estado Social y Democrático de Derecho, como el que define nuestra Constitución:

- El concepto de Administración participada, en oposición a la administración autoritaria, que intenta sustituir la vieja separación entre Sociedad y Estado, promoviendo la identidad entre gobernantes y gobernados que es el gran fundamento de la democracia.

- El concepto de democracia industrial, que hace relación con la idea más general de profundización de la democracia en los terrenos económico y social, ampliando el entendimiento decimonónico del concepto.

- El concepto de concertación social, en cuanto vehículo de diálogo de una sociedad en proceso de integración.

Por otra parte, la etapa que atraviesa Canarias desde el punto de vista socioeconómico, caracterizada por la revisión de su marco económico histórico como consecuencia de la integración en las Comunidades Europeas, y el inicio de experiencias de planificación económica

regional ligadas a la puesta en marcha de nuestra Comunidad Autónoma, aconsejan la creación de una plataforma de participación y colaboración de los agentes sociales en la toma de decisiones que estas y otras materias impliquen.

Artículo 1º.- DENOMINACION Y SEDE

Se crea el Consejo Económico y Social de Canarias, con las funciones, organización y composición que le atribuye la presente Ley.

El Consejo tendrá su sede en Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 2º.- NATURALEZA JURIDICA

1.- El Consejo Económico y Social es un órgano colegiado, de participación institucional de los sectores económicos y sociales de Canarias. Es de carácter consultivo del Gobierno y el Parlamento en las materias que contempla la presente Ley.

2.- El Consejo goza de personalidad jurídica propia y es autónomo respecto del Gobierno y el Parlamento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3º.- NUMERO Y DESIGNACION DE LOS MIEMBROS

1º. El Consejo Económico y Social de Canarias está compuesto por veintiún miembros, incluido su Presidente, provenientes de tres grupos diferentes. Los siete del primer grupo son designados por las organizaciones sindicales de trabajadores, los siete del segundo los designan las asociaciones empresariales y los siete restantes los son por Instituciones, entidades o asociaciones de la Comunidad Autónoma.

2º. Los miembros del Consejo representantes de los sindicatos de trabajadores son designados por los que hayan obtenido el carácter de más representativos en la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

3º. Los miembros del Consejo Económico y Social representantes de las asociaciones empresariales son designados por las que gocen de capacidad representativa con arreglo a la disposición adicional 6ª del Estatuto de los Trabajadores.

4º. Los miembros del tercer grupo serán designados: cuatro por el Parlamento de Canarias elegidos por mayoría cualificada de tres quintos de sus miembros y tres por el Gobierno entre personas con una especial preparación y reconocida experiencia en el ámbito socio-laboral o económico.

Artículo 4º.- FUNCIONAMIENTO

1) El Consejo Económico y Social funciona en Pleno y en Comisiones.

2) El Pleno del Consejo lo componen la totalidad de los miembros del mismo, bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario General.

3) El Consejo está formado por tres Comisiones de carácter permanente, con un número de miembros igual para cada uno de los grupos que lo componen. Cada una de ellas está presidida por el elegido de entre sus componentes.

4) Cuando la importancia del asunto así lo requiera o por otra circunstancia libremente apreciadas por el Consejo, podrán crearse Comisiones de carácter específico y con duración temporal determinada.

Artículo 5º.- ORGANOS UNIPERSONALES

1) Los órganos unipersonales del Consejo Económico y social de Canarias son el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario General.

2) El Presidente representa al Consejo y lo dirige en su actuación.

3) Los Vicepresidentes son dos y sustituyen al Presidente en la forma que determine el Pleno del Consejo.

4) El Secretario General es el responsable del buen funcionamiento del Consejo y es el depositario de la fe pública de los acuerdos del mismo. A estos efectos asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno y de las Comisiones.

Artículo 6º.- NOMBRAMIENTOS Y MANDATOS

1) Los miembros del Consejo son nombrados por Decretos del Gobierno a propuesta de las respectivas instituciones y organizaciones señaladas en el artículo cuarto.

Producidas las publicaciones correspondientes, los miembros del Consejo deberán tomar posesión de sus cargos en el plazo máximo de un mes contado desde dicha publicación.

2) El mandato de los miembros del Consejo es de cuatro años y pueden ser renovables por otros cuatro años.

3) El Cargo de miembro del Consejo no es retribuable salvo en los supuestos del Presidente y Vicepresidente.

Artículo 7º.- NOMBRAMIENTO Y ELECCION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL.

1) El Presidente del Consejo Económico y Social será nombrado por el Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias a propuesta del Pleno del Consejo que lo elegirá por mayoría de tres quintos de entre sus miembros.

2) Los dos Vicepresidentes del Consejo Económico y Social será elegido por el Pleno a propuesta de los representantes de cada uno de los Grupos distintos a los del Presidente.

3) El Secretario General será nombrado y separado libremente por el Pleno del Consejo.

Artículo 8º.- INCOMPATIBILIDADES

La calidad de miembro del Consejo Económico y Social de Canarias es incompatible con la sede:

- a) Diputado Nacional o Senador.
- b) Diputado Regional.
- c) Diputado del Común y sus Adjuntos.
- d) Miembro del Consejo Consultivo de Canarias.
- e) Miembro de la Audiencia de Cuentas de Canarias.
- f) Consejero de Cabildo y Alcaldes.
- g) Alto Cargo de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- h) Cargo político de la Administración Central.

Artículo 9º.- PLENO DEL CONSEJO

1) El Pleno del Consejo se reúne con carácter ordinario una vez cada trimestre y con carácter extraordinario, para asunto o asuntos determinados, cuando lo soliciten once de sus miembros o sea convocado por el Presidente, oídos los Vicepresidentes.

2) El orden del día del Pleno será establecido por el Presidente de acuerdo con los dos Vicepresidentes, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

3) Las sesiones del Consejo no serán públicas. No obstante, el Reglamento podrá establecer supuestos excepcionales que requerirán el acuerdo unánime de sus miembros.

Artículo 10º.- ADOPCION DE ACUERDOS Y DOCUMENTACION

1) Los acuerdos para dictaminar informes preceptivos se adoptan por mayoría cualificada de tres quintos de sus miembros. Si realizadas dos votaciones más, antes de las cuarenta y ocho horas siguientes, sin haberse obtenido dicha mayoría, el Consejo eleva al órgano interesado los votos particulares que se han mantenido en su seno.

2) El resto de las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta.

3) Los pareceres del Consejo se expresan bajo la denominación de "Criterios del Consejo Económico y Social" y no son vinculantes. La emisión del criterio se realiza por el Pleno.

4) El Consejo, a través de su Presidente, puede solicitar por escrito información complementaria sobre los asuntos que, con carácter preceptivo facultativo, se les sometan a consulta, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión de su criterio.

Artículo 11º.- QUORUM DE CONSTITUCION DEL PLENO

Para la válida constitución del Pleno es necesaria la presencia de al menos trece de sus miembros más el Presidente y el Secretario General o quien le sustituya legalmente.

Si no se alcanzara el quorum previsto en el párrafo anterior será válida su constitución en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 12º.- CESE

El Presidente y los miembros del Consejo Económico y Social de Canarias cesan por alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.
- b) Por renuncia aceptada por las organizaciones que les hayan designado.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por revocación de sus miembros por parte de las organizaciones que les hayan designado.

Artículo 13º.- REGIMEN DE LAS COMISIONES

El Pleno decide sobre la denominación de las Comisiones, el número de sus componentes y el régimen de su funcionamiento. En cualquier caso las Comisiones mantendrán el mismo número de miembros por cada uno de los Grupos del artículo cuarto.

Artículo 14º.- FUNCION CONSULTIVA PRECEPTIVA.

1) El Consejo Económico y Social en Pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

a) Anteproyectos de Ley y Decretos de la Comunidad Autónoma reguladores de las condiciones socioeconómicas y laborales. Queda expresamente exceptuado de esta consulta el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Informes que haya de realizar el Parlamento de Canarias, en su caso, en relación con la modificación del Régimen Económico Fiscal y del Estatuto Especial Canario ante la CEE.

c) Anteproyectos de Ley o Proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo Económico y Social.

e) Todo asunto en que, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al Consejo Económico y Social.

2.- A los efectos de la presente Ley se entiende por condiciones socio-económicas y laborales aquéllas que afecten a las siguientes materias:

- a) Promoción social
- b) Cooperativismo y Sociedades Anónimas Laborales.
- c) Política de rentas.
- d) Políticas laborales de la reestructuración sectorial.
- e) Condiciones de trabajo.
- f) Empleo y formación profesional.
- g) Servicios sociales.

3.- En los supuestos de consulta preceptiva, el Consejo Económico y Social está obligado a emitir su "Criterio" en el plazo máximo de un mes, cuando la consulta se refiera a anteproyectos de Ley o decretos, y de

diez días en los restantes casos. No obstante, este último plazo puede ampliarse cuando a juicio del órgano peticionario o la naturaleza o importancia de la disposición consultada así lo aconseje, no superando, en cualquier caso el mes.

Transcurrido el plazo que proceda sin que se haya emitido el criterio, éste se entenderá evacuado.

Los plazos indicados comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta en la sede del Consejo Económico y Social.

Artículo 15º.- FUNCION CONSULTIVA FACULTATIVA.

1.- El Pleno del Consejo emite también criterio en cuantos asuntos el Parlamento y el Gobierno de Canarias consideran conveniente someter a su consideración.

2.- El Consejo por iniciativa propia, puede elaborar estudios o informes para su elevación al Gobierno de Canarias y al Parlamento, pero sólo sobre asuntos que refieren a materias enumeradas en el artículo precedente.

Artículo 16º.- FUNCIONES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

1.- El Consejo Económico y Social de Canarias está dotado de potestad para regular el régimen de organización y funcionamiento interno del Consejo y de los órganos del mismo, en los términos de la presente Ley.

2.- Las Comisiones tendrán las funciones que les atribuya el Pleno del Consejo o que expresamente les delegue.

3.- Las funciones del Pleno consistente en la emisión del "Criterio del Consejo" en ningún caso pueden ser objeto de atribución o delegación.

Artículo 17º.- FUNCIONES DE DIVULGACION Y PROPAGANDA.

1.- El Consejo Económico y Social de Canarias en Pleno elevará anualmente al Gobierno y al Parlamento una Memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el período correspondiente, refleje sus consideraciones sobre la situación socio-económica y laboral de Canarias.

2.- El Consejo, asimismo, divulgará sus criterios mediante la publicación y, en general mediante la edición de cuantos documentos relacionados con sus actividades estime convenientes.

Artículo 18.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE

1.- Son funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo Económico y Social.
- b) Convocar las sesiones del Pleno, presidirlas y moderar el desarrollo de sus debates.
- c) Formular el orden del día de las reuniones del pleno con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.
- d) Visar las actas, publicar los criterios del Consejo y disponer el cumplimiento de la finalidad de los mismos.
- e) Cuantas otras funciones le otorgue la presente norma, otras disposiciones o sean propias de su condición de Presidente.

2.- Los Vicepresidentes, del modo fijado por el Pleno, sustituirán al Presidente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerán las funciones de aquél que expresamente se les delegue.

Artículo 19º.- FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

1.- El Secretario General tiene las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, tomando parte en las deliberaciones y dando fe de lo acordado en sus sesiones.
- b) Redactar y autorizar, con el Visto Bueno del Presidente las actas de las sesiones, así como las certificaciones que hayan de expedirse.
- c) Ejercer la dirección administrativa y técnica de los distintos servicios del Consejo y velar porque sus órganos actúen conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia. Dar el curso correspondiente a los criterios que se adopten bajo la dirección del Presidente.
- d) Asumir la jefatura de personal al Servicio del Consejo.

2.- En general le competen cuantas funciones atribuye el ordenamiento administrativo a los secretarios de los órganos colegiados.

Artículo 20.- RECURSOS ECONOMICOS DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Au-

tónoma figurará una partida específica para el funcionamiento del Consejo Económico y Social. A tal fin, el Consejo elaborará su propio anteproyecto que será remitido al Gobierno para su aprobación e incorporación a los Presupuestos Generales.

Artículo 21.- REGIMEN DEL PERSONAL DEL CONSEJO.

El Personal al Servicio del Consejo será seleccionado por éste y tendrá el carácter de personal eventual. Las personas que se encuentran al servicio del Consejo mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Los funcionarios de la Comunidad Autónoma adscritos al Consejo pasarán a la situación de Servicios especiales.

Disposición Adicional.- NORMATIVA SUPLETORIA.

En todo lo no previsto expresamente en la presente Ley y en las reglas de organización y en las reglas de organización y funcionamiento internos dictados por el Pleno del Consejo se aplicarán las normas contenidas en el capítulo II del Título Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición Transitoria.- CONSTITUCION DEL PRIMER CONSEJO Y DURACION DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS.

El primer Consejo Económico y Social se constituirá dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Disposición.

Los miembros del Consejo representantes de las distintas organizaciones, instituciones y asociaciones que conforman el Pleno serán designados por los que ostenten la condición de más representativos en el momento de entrada en vigor de la presente Ley.

El mandato de los miembros del Consejo Económico y Social y de su Presidente así nombrados, expirará cuando se publiquen los resultados de las primeras elecciones sindicales celebradas después de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la misma.

Disposición Final Primera.- ENTRADA EN VIGOR.

La presente Disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Disposición Final Segunda.- MODIFICACIONES PREESUPUESTARIAS

Por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Disposición.

Canarias, a 17 de noviembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Fdo.: Juan Alberto Martín Martín.

(Registro de Entrada nº 1.712, de 17 de noviembre de 1989).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CANARIAS UNIDA (I.C.U.)

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y COMERCIO

El Grupo Parlamentario IZQUIERDA CANARIA UNIDA, al amparo de los artículos 123, 112 y ss. presenta la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO COMPLETO ALTERNATIVO al Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Consejo Económico y Social, que la presente Ley crea, es un órgano que participa en la elaboración, desarrollo y evaluación de los Planes Económicos del Gobierno de Canarias, la iniciativa legislativa en materia económica, laboral y social que se ejercerá a través del Gobierno, el cual tendrá que remitir los anteproyectos legales que le sean enviados por el Consejo al Parlamento de Canarias, dentro de la competencia que el artº. 14.3 del Estatuto de Autonomía atribuye al Gobierno, en orden a la planificación económica de la política regional, como en el ámbito estatal se recoge en el artículo 131 de la Constitución.

La Ley que se propone opta por dar al Consejo Económico y Social, personalidad jurídica propia, independiente del Parlamento y del Gobierno en el desarrollo de sus funciones, y ser un Organó colegiado de participación democrática e institucional y de carácter representativo.

PROYECTO DE REGULACION DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Artículo 1.- DENOMINACION Y SEDE

Para desarrollar en óptimas condiciones las competencias contempladas en el artículo 14.3, del Estatuto de Autonomía de Canarias, se crea el Consejo Económico y Social de Canarias con las funciones, estructuras y composición atribuidas por la presente Ley.

Su sede estará en Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 2.- NATURALEZA DEL CONSEJO

El Consejo es un órgano colegiado de participación democrática e institucional y de carácter consultivo.

El Consejo gozará de personalidad jurídica y será independiente del Parlamento, y del Gobierno en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 3.- FUNCIONES Y COMPETENCIAS

1.- El Consejo tendrá con carácter general las siguientes funciones y competencias:

a.- La participación en la elaboración, desarrollo y evaluación de los Planes Económicos.

b.- Informar con carácter preceptivo y previo en todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias de carácter económico, laboral y social.

c.- Emitir informes y dictámenes por iniciativa propia o a petición del Gobierno o de instituciones públicas en materia económica, laboral y social.

d.- Formular enmiendas u observaciones a los proyectos de Ley de carácter económico, laboral y social.

e.- Participar en la elaboración, control y evaluación de las medidas que por el Gobierno se adopten, entre otras, en las siguientes materias:

- Política de reindustrialización y de creación de empleo.

- Política científica y tecnológica.

- Desarrollo regional.

- Redistribución y reparto de la renta y riqueza.

- Protección del medio ambiente.

- Protección y bienestar social.

- Seguridad y salud laboral.

f.- Elaborar y hacer público un informe anual sobre la situación socio-económica.

g.- Promover y publicar estudios y formular las propuestas que crea convenientes, en aquellas materias de su competencia.

h.- Todas aquellas otras funciones y competencias que le puedan ser asignadas por disposición legal.

2.- Anualmente, el Gobierno, con antelación suficiente a su remisión al Parlamento, someterá a información el Anteproyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y la memoria económica-financiera al Pleno del Consejo. Las posiciones del Consejo al respecto acompañarán al Proyecto que por el gobierno se remita al Parlamento de Canarias.

Artículo 4.- COMPOSICION Y DURACION DEL MANDATO

El Consejo tiene carácter tripartito y estará integrado por quince miembros de acuerdo con la siguiente composición:

1.- Cinco miembros designados por las Centrales Sindicales más representativas, en proporción a la representatividad que ostenten en función de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

2.- Cinco miembros en representación de las organizaciones empresariales más representativas, entendiendo por organizaciones empresariales, a aquéllas que ejercen como tales y que actúan con carácter e interés general.

3.- Cinco miembros designados por instituciones de la Comunidad Autónoma: tres por el Parlamento y dos por el Gobierno de Canarias.

El mandato de los Consejeros será de cuatro años.

Artículo 5.- ORGANOS DEL CONSEJO

Son órganos del Consejo:

- a.- El Presidente.
- b.- Los Vicepresidentes.
- c.- El Pleno del Consejo.
- d.- La Comisión Permanente.

Artículo 6.- EL PLENO

Es el máximo órgano de dirección y decisión del Consejo.

Tendrá las siguientes competencias:

1.- Elaborar, debatir y aprobar las propuestas y acuerdos en las materias que son competencia del mismo.

2.- Elaborar, debatir y aprobar los informes que deba emitir el Consejo en cumplimiento de sus competencias.

3.- Recabar la información necesaria a las instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de sus fines.

4.- Debatir y aprobar la memoria anual de sus actividades.

5.- Debatir y aprobar anualmente el Proyecto de Presupuestos del Consejo.

6.- Elegir de entre sus miembros los componentes de la Comisión Permanente, así como constituir, en su caso, los Grupos de Trabajo específicos y designar sus miembros.

7.- Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo.

8.- Todas aquellas otras que sean propias de su carácter de órgano máximo del Consejo o que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 7.

1.- Formar parte del Pleno, todos los Consejeros, con voz y voto. A las sesiones asistirá, con voz y sin voto, el Secretario General Técnico del Consejo.

2.- Cuando así se acuerde, podrán asistir al Consejo asesores designados por las partes o conjuntamente por el Pleno. Los asesores participarán con voz y sin voto.

Artículo 8.

El Pleno se reunirá, con carácter ordinario, como mínimo cuatro veces al año. Con carácter extraordinario, se convocará a solicitud del 20% de sus miembros, en un plazo máximo de 10 días.

Con carácter general, las sesiones del Consejo serán públicas. No obstante, el Reglamento que regule el régimen interno del Consejo podrá establecer excepciones a dicha regla general.

Las resoluciones, informes y dictámenes del Consejo serán publicadas en la forma en que reglamentariamente se acuerde.

Artículo 9.- LOS CONSEJEROS

Las competencias de los Consejeros serán las siguientes:

- 1.- Participar en los debates del Pleno, efectuar propuestas y plantear mociones.
- 2.- Ejercer el derecho a voto, pudiendo hacer constar en el acta el voto reservado o explicación de voto.
- 3.- Formular ruegos y preguntas.
- 4.- El derecho a recabar la información necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones, así como el recibir el apoyo técnico y administrativo oportuno de la Secretaría Técnica.
- 5.- Las que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 10.- LA COMISION PERMANENTE

Es el órgano ejecutivo del Pleno. Tiene la función de preparar y desarrollar los trabajos permanentes del Consejo, los que específicamente le encomiende el Pleno, así como los que reglamentariamente se establezcan. Tendrá así mismo la función de seguir puntual cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno. Coordinará el funcionamiento de los Grupos de Trabajo, que en su caso se constituyan.

Formar parte de la Comisión Permanente siete miembros. A razón de dos por cada uno de los tercios que componen el consejo, más el Presidente del Consejo, que lo será también de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente se reunirá con carácter ordinario una vez al mes y con carácter extraordinario a solicitud de cualquiera de los tercios que constituyen el Pleno.

Artículo 11.- EL PRESIDENTE

1.- El Presidente seá elegido de entre los miembros del Pleno por mayoría de tres quintos y designado por el Presidente del Gobierno de Canarias.

2.- El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- a.- Convocar, presidir y moderar las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- b.- Ostentar la representación pública del Consejo.
- c.- Visar las actas, publicar los acuerdos y velar por el cumplimiento de los mismos.

d.- Cuantas funciones se establezcan de forma reglamentaria.

Artículo 12.- LOS VICEPRESIDENTES

1.- Cada una de las dos partes sociales, sindicales y empresariales, representadas en el Consejo, elegirán anualmente un vicepresidente, garantizando mediante su carácter rotatorio, la designación de miembros de las diversas organizaciones presentes.

2.- Los vicepresidentes colaboran estrechamente con el Presidente en el cumplimiento de las funciones de éste. En su caso, le sustituyen, en los supuestos de ausencia o cuando éste delegue en ellos las funciones que tiene reconocidas.

Artículo 13.- LA SECRETARIA TECNICA

La Secretaría Técnica es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo. Su Director es el Secretario General Técnico que será nombrado y separado libremente por el Pleno del Consejo. Son funciones del Director:

a.- Dirigir y coordinar, bajo las directrices generales del Pleno y de la Comisión Permanente los distintos servicios técnicos y administrativos del Consejo.

b.- Dirigir y coordinar los trabajos técnicos de elaboración del anteproyecto de presupuesto y la memoria anual del Consejo, así como los informes que le soliciten el Pleno y la Comisión Permanente.

c.- Facilitar los estudios, datos o informes que le sean solicitados por las partes, miembros del Consejo, en la forma en que reglamentariamente se establezca.

d.- Asistir con voz y sin voto al Pleno del Consejo y a la Comisión Permanente, levantar las actas y certificar los actos o acuerdos que se adopten.

Artículo 14.- LOS GRUPOS DE TRABAJO

Por acuerdo del Pleno del Consejo se podrán constituir con carácter permanente o para cuestiones específicas, Grupos de Trabajo. Formarán parte de los mismos, los consejeros que designe el Pleno, respetando en todo caso la presencia de las partes representadas en el Consejo.

El Pleno podrá adscribir a las tareas de los Grupos de Trabajo, los expertos que considere oportunos, para el mejor desarrollo de los mismos.

Artículo 15.- TOMA DE DECISIONES Y ACUERDOS

1.- Las decisiones y acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría absoluta.

2.- La parte o partes discrepantes, podrán formular su voto reservado, expresando su parecer sobre las cuestiones planteadas, que en todo caso deberán unirse al informe, dictamen, estudio o acuerdo aprobado.

3.- Los órdenes del día de las reuniones se establecerán de forma provisional por el presidente y deberán ser aprobados en su momento por la mayoría del órgano correspondiente. Cualquier organización que forme parte del Consejo tiene derecho a plantear la inclusión de otros puntos que considere oportunos.

4.- En los supuestos en que por el Parlamento de Canarias o que por otro organismo se requiera la comparecencia del Consejo, se designará una representación plural de las tres partes presentes en el mismo, salvo que éstas expresamente deleguen en el presidente o vicepresidente.

Artículo 16.- GARANTIAS DE INFORMACION Y COLABORACION

1.- El Consejo recibirá información del Gobierno y de las diferentes Consejerías sobre todas aquellas materias de carácter económico, laboral y social sobre las que haya de pronunciarse, recibiendo, puntualmente, las informaciones estadísticas oficiales.

2.- El Consejo podrá recabar de las empresas, organismos e instituciones públicas o privadas los datos que considere oportunos para el mejor desarrollo de su trabajo. Reglamentariamente, en su caso, se podrán fijar ciertos criterios de confidencialidad de la información recabada.

Artículo 17.- PERSONAL DEL CONSEJO

El personal al servicio del Consejo adscrito a la Secretaría Técnica será contratado por ésta siguiendo los criterios generales aprobados por el Pleno y sometándose a las normas que rigen la contratación de personal de la Administración Pública, bajo los principios de publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 18.- FINANCIACION Y APOYO TECNICO

1.- La Secretaría Técnica del Consejo pondrá a disposición de las partes sociales representadas en el Consejo, sindicales y empresariales, los medios materiales, y en su caso personales, necesarios y suficientes para el adecuado desarrollo de sus tareas.

2.- Las partes sociales recibirán una asignación

mensual, fijada anualmente por el Pleno, para el desempeño de su trabajo. Esta asignación será suficiente para afrontar los gastos en documentación, estudios, desplazamientos, solicitud de informes o dictámenes profesionales, así como el personal que las partes sociales tengan que dedicar al trabajo derivado de su presencia en el Consejo.

3.- Esta asignación mensual regular será en su caso complementada por asignaciones especiales, aprobadas por el Pleno, para los supuestos de estudios o informes específicos que así lo requieran.

Artículo 19.- El Consejo Económico y Social elaborará su propia propuesta para su funcionamiento, que se incorporará a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 20.- REGLAMENTO DEL CONSEJO

El Pleno del Consejo aprobará el Reglamento de funcionamiento Interno del Consejo.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de la composición que se indica en el artículo 4 la representación de Sindicatos y Organizaciones Empresariales más representativas, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, quedan derogadas las disposiciones, que se opongan a lo previsto en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

La presente ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO COMPLETO, consta de 9 páginas numeradas del 1 al 9 ambos inclusive.

Canarias, a 18 de noviembre de 1989.

Antonio González Vieitez,
Portavoz del G.P. (I.C.U.)

(Registro de Entrada nº 1.718 y 1.721, de 18 y 20 de noviembre de 1989, respectivamente).